

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 de abril de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida el día de hoy, acción de tutela de NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS en representación de su menor hijo, y contra el COLEGIO COOPERATIVO PAULO VI, quien pretende a través del recurso de amparo la protección del derecho a la educación de su menor hijo. Dicha documental proviene del correo electrónico edunes@hotmail.es

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS
Accionado: COLEGIO COOPERATIVO PAULO VI
Radicación: 25377408900120220012500
Asunto: Auto Remite por Impedimento
Fecha de Auto: Abril 29 de 2022.

Previo a resolver acerca de la admisión de la acción de tutela de la referencia, se advierte que la entidad accionada **COLEGIO COOPERATIVO PAULO VI**, corresponde a la institución educativa donde estudia la menor hija de la suscrita titular de éste despacho judicial, quien además es su acudiente ante ésta institución, situación que se enmarca dentro de las causales de impedimento que conforme al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 se puede configurar.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer mención de lo preceptuado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 que, al consagrar las causales de impedimento aplicables a la tutela dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO: Son causales de impedimento:

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”*

En esa misma dirección, el artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con las causales de recusación, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, tal como lo señalé al inicio, como quiera que me asiste un interés en cuanto a la parte accionada es el COLEGIO COOPERATIVO PABLO VI, institución educativa donde estudia mi menor hija, me encuentro impedida para conocer de la presente controversia, como quiera que se podrían afectar los principios de imparcialidad y neutralidad.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza procesal de la institución del impedimento, figura, concebida con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (Art. 209 Constitución Nacional), garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (Art. 29 Constitución Nacional), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (Art. 13 Constitución Nacional), respetuosamente le solicito al señor Juez que le corresponda por reparto el presente asunto, darle trámite al impedimento teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en las normas precedentes, así como también los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión inducida por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, demás normas concordantes y a fines.

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones recién citadas, se dispondrá la remisión del expediente junto con todos sus anexos a la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), por ser de la misma categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente acción de tutela No. **25377408900120220012500**, por las razones argüidas en el acápite considerativo de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: REMÍTASE a través de Secretaría de forma inmediata el expediente, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**
(Reparto)

TERCERO: ENTÉRESE esta decisión a las partes virtualmente, déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b214d9a9957a4a11917e24c7b875bbeb1ba2e51a2e8c54eb30dc1570cf4eb228

Documento generado en 29/04/2022 11:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**